



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05299-2007-PA/TC
LIMA
JUAN TOMÁS RAMOS LENGUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Tomás Ramos Lengua contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que el pago de devengados ordenado por la ONP tras habersele otorgado pensión del régimen de construcción civil mediante Resolución 12246-2004-GO/ONP, se realice desde el 4 de mayo de 1998, fecha en la cual solicitó por primera vez su pensión y no desde el 1 de octubre de 2001, que fue la segunda vez que solicitó la referida pensión, toda vez que la primera le fue rechazada.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, a mayor abundamiento, en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15.d) de la STC 2877-2005-PHC, publicada el 11 de julio de 2006, se ha establecido que *la protección constitucional de intereses y reintegros ya no será materia de control constitucional concentrado, sino que será derivada a vías igualmente satisfactorias para la persona. Por lo tanto, tampoco podrá ser materia de un RAC,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pese a que en el pasado sí lo fue.

5. Que, en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente (contencioso-administrativa), proceso en el cual los jueces deberán interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR